



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.-SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 341-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito, D.M., 09 de septiembre de 2013.- Las 17h45.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-38-20-8-2013 de 20 de agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 126 a 128) mediante la cual se acoge los informes No. 257-CGAJ-CNE-2013 de fecha 13 de agosto de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 112 a 114), y No. 086-DNOP-CNE-2013 de fecha 13 de agosto de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas (fs. 115 a 117 vta.), respectivamente. Resolución mediante la cual se niega el pedido de inscripción del “MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO, MSUAP” con ámbito de acción en la parroquia Súa, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas.
- b) Escrito de apelación suscrito por el señor Angel Fernando Arcos Velasco y su Defensor Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, mediante el cual interponen el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-38-20-8-2013. (fs. 134 a 135.)
- c) Oficio No. 0001873, de fecha 28 de agosto de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que el señor Angel Fernando Arcos Velasco interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación. (fs.161).
- d) Providencia de fecha 07 de septiembre de 2013; a las 18h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-38-20-8-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Artículo 1.- Acoger los informes No. 257-CGAJ-CNE-2013, de 13 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 086-DNOP-CNE-2013, de 13 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO, MSUAP, con ámbito de acción en la parroquia Súa, del cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*”

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Ángel Fernando Arcos Velasco, ha comparecido en sede administrativa en representación del movimiento político SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO "MSUAP" y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.



2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-38-20-8-2013 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001264, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el correo electrónico fhermery@hotmail.com con fecha 24 de agosto de 2013; conforme consta a fojas ciento treinta y tres (fs.133) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 26 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento treinta y cuatro (fs. 134.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en la única disposición transitoria del régimen del movimiento se dispone que *“La convención Parroquial MSUAP, podrá ratificar o cambiar a los miembros electos en los diferentes organismos del movimiento y/o completar los mismos una vez reconocida la vida jurídica del movimiento en base de lo que manda el presente Régimen Orgánico”*, que por ser una directiva provisional se les aceptó sin ninguna objeción y ahora se les rechaza argumentando falta de paridad.
- b) Que la conformación de la directiva provisional del movimiento político Alianza País, está conformada por dieciocho hombres y catorce mujeres y no tuvo problemas en su inscripción.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-38-20-8-2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral debía disponer la inscripción del Movimiento SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO "MSUAP", cuya "directiva provisional" está conformada por diez hombres y siete mujeres.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-38-20-8-2013, del 20 de agosto de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO, MSUAP, con ámbito de acción en la parroquia Súa, del

cantón Atacames, de la provincia de Esmeraldas, por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia” (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El inciso segundo del Art. 108 de la Constitución de la República, respecto a los partidos y movimientos políticos dispone que: *“Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”*; en tal sentido, el Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al referirse a las Organizaciones Políticas prevé que: *“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”*. El numeral 5 del Art. 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y registro de Directivas, señala entre los requisitos comunes para la inscripción de las organizaciones políticas, la solicitud de inscripción acompañada de *“5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar”*; en concordancia, el Art. 23 *Ibíd*em, al referirse a los procesos electorales democráticos señala que: *“Los partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea ésta que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales.”* (El énfasis no corresponde al texto original). El argumento del recurrente de que su directiva conformada por diez varones y siete mujeres es a su juicio, razonablemente equitativo, no legitima que se pueda inscribir una organización política que incumple con la obligación de que su directiva esté conformada con **paridad de género**, concordante con lo manifestado por este Tribunal en la sentencia dictada en la causa 355-2013-TCE; al contrario, es obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que, para la inscripción de las organizaciones políticas, éstas cumplan con todas las obligaciones y requisitos legales previstas en las normas invocadas. Por tal motivo es inaceptable pretender la inscripción de una Organización Política bajo el argumento de que se trata de una directiva provisional y que posteriormente se cumplirá con las obligaciones mínimas necesarias para tal efecto.



CAUSA No. 341-2013-TCE

- b) El artículo 313 del Código de la Democracia, dispone de manera inequívoca que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas es admitida cuando cumple con todos los requisitos, siendo uno de éstos, la paridad de género en la conformación de la directiva, inobservancia que ha sido aceptada por el propio recurrente. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral ha actuado en legal y debida forma al negar la petición de inscripción de la organización política, deviniendo en improcedente lo alegado por el recurrente, quien bajo el argumento de que se trata de una directiva provisional pretende la inscripción del Movimiento SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO "MSUAP", que no ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales.
- c) Respecto a la admisión, análisis y decisión de registros de otras organizaciones políticas, no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno, toda vez que son ajenos a la resolución apelada.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Angel Fernando Arcos Velasco.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-38-20-8-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 20 de agosto de 2013
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 24 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica fhermery@hotmail.com; drluisjaramillo@hotmail.com.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ."

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL